



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0316 /2016

ANTOFAGASTA, 07 SEP 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0171/2003 de fecha 29 de octubre de 2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Recepción de Barco, Almacenamiento y Carguío de Camiones con soda cáustica”**.
5. La Carta D.R. N° 0176/2013 de fecha 21 de febrero de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia **“Pertinencia por diferencias identificadas entre Resolución Exenta N° 171/2003 y proyecto actualmente en operación”**.
6. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Pablo Espinosa Aguirre en representación de Engie Energía Chile S.A., en adelante el proponente, en carta GCD/2016/099 de fecha 11 de agosto de 2016, recepcionada el 17 de agosto de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documento donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto **“Aumento de recepción de soda cáustica en Puerto Tocopilla”**.

2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, la modificación al proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:

a) La modificación del proponente tiene por objetivo aumentar el volumen de recepción de soda cáustica en Puerto Tocopilla desde 14.000 toneladas por año a 24.000 toneladas por año.

El proyecto original contemplaba el manejo de 6.000 t/año (base líquida) de soda cáustica en el Puerto Tocopilla. Las actividades asociadas al manejo de la soda cáustica son:

- Recepción del producto a través de manguera flexible conectada entre el buque y el muelle.
- Transporte del producto, impulsado por las bombas del buque a través de una cañería de 6" de diámetro, desde el muelle hasta el estanque principal.
- Almacenamiento del producto, en un estanque de 1.800 m³.
- Estación de carguío de camiones, con bombas, brazo de carguío y componentes para el control remoto automático del almacenamiento y el carguío del camión.
- Instalaciones anexas, de seguridad y control de derrames para el vaciado de la línea.

Posteriormente, mediante la consulta de pertinencia señalada en el numeral 5 de los Vistos, se consultó por el aumento del manejo de 6.000 t/año a 14.000 t/año, modificación que no constituyó un cambio de consideración al proyecto original.

b) La soda cáustica corresponde a una sustancia corrosiva, Clase 8 según la NCh 382. Of 2004. La hoja de datos de seguridad se adjunta como anexo en la presente consulta de pertinencia.

c) Con la modificación propuesta, las principales obras que conforman el proyecto original no sufrirán modificaciones, utilizándose las mismas instalaciones, transporte y almacenamiento existente.

d) Dado que la modificación no afectará la infraestructura aprobada originalmente, no se requerirá de mano de obra adicional ni se modificará la vida útil del proyecto.

e) La modificación se desarrollará en las instalaciones portuarias de propiedad de Engie Energía Chile S.A., ubicadas en la región de Antofagasta, provincia y comuna de Tocopilla. No se contempla intervenir nuevas superficies.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"

La modificación propuesta no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA:

“ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día)”.

La soda cáustica, sustancia corrosiva, será manejada en cantidades de 24.000 t/año equivalentes a 65.753 kg/día. Dicha cantidad es inferior al umbral establecido en el literal ñ.4 de 120.000 kg/día.

“ñ.5) Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores”.

La modificación no contempla modificaciones en el transporte de soda cáustica. Por otra parte se manejarán 24.000 t/año de sustancias corrosivas, valor inferior a las 400 t/día señaladas en el literal ñ.5.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proponente cuenta con un proyecto calificado ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

Cabe señalar, que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, es decir, el manejo de 18.000 t/año adicionales a las 6.000 t/año de soda cáustica calificadas ambientalmente en el proyecto original, no superará los umbrales establecidos en los literales ñ.4 y ñ.5 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

La modificación propuesta se desarrollará dentro del área evaluada ambientalmente, en las mismas instalaciones originales y sin realizar intervención sobre nuevas áreas. Asimismo, no se modificará la vida útil del proyecto. Por lo tanto, no se modificará la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No aplica ya que el proyecto original se evaluó bajo Declaración de Impacto Ambiental.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, como se señala en el Considerando 4 letra g.3).

RESUELVO:

1. El proyecto **“Aumento de recepción de soda cáustica en Puerto Tocopilla”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Espinosa Aguirre en representación de Engie Energía Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/CGV/OPB/1616



Distribución:

- Atte. Pablo Espinosa Aguirre. Dirección: Rómulo Peña N° 4008, Antofagasta.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Ilustre Municipalidad de Tocopilla.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 20152.